



11-07-2024

Bogotá, D.C.;

Señores

CÉSAR AUGUSTO PINZÓN CORREA
IUAN DAVID GAMBA DICKSON

Asunto: Solicitud de Concepto - Alcance Radicados 20241340716931 - 20241340722891 - 20244070723871

TRÁNSITRO-Control operativo.

Radicado No. 20243030288982 del 21 de febrero de 2024.

Radicado No. 20243030438712 del 14 de marzo de 2024.

Radicado No. 20243030504252 del 26 de marzo de 2024.

Respetados señores, reciban un cordial saludo de parte del Ministerio de Transporte.

La Coordinación del Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica del Ministerio de Transporte, en atención al fallo de tutela del 3 de julio de 2024, No. 2024-10115-00, emitido por el Juzgado Dieciséis (16) Laboral del Circuito de Bogotá, se permite dar alcance a las respuestas emitidas de los radicados relacionados en el asunto, mediante oficios 20241340716931 del 20 de junio de 2024, respecto de la petición número 3; 20241340722891 del 21 de junio de 2024, respecto de las peticiones 1 y 2; y 20244070723871 del 21 de junio de 2024 en general, en los siguientes términos:

- Alcance respuesta 3ª petición del radicado No. 20243030288982 del 21 de febrero de 2024, emitida mediante oficio 20241340716931 del 20 de junio de 2024:

“3. De otra parte, en algunos casos, se ha encontrado que las autoridades de tránsito, no solamente usan las vías para implementar retenes, sino que además usan bermas, andenes, vías principales, entre otras áreas, para estacionar sus vehículos oficiales, aunque el Art. 76 del Código Nacional de

1

Tránsito no incluye ninguna excepción para estacionar vehículos en determinadas áreas. En consecuencia, se solicita al MINISTERIO DE TRANSPORTE pronunciarse jurídicamente sobre el estacionamiento de vehículos oficiales en zonas, legalmente prohibidas, durante la implementación de un retén, por parte de personal uniformado”.

El control operativo mediante retenes, autorizados e implementados por las autoridades de tránsito en cumplimiento de sus funciones de orden legal que establece el artículo 7 de la Ley 769 de 200 “Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones.”, deben estar debidamente informados y señalizados, en los cuales, no sólo está permitido el estacionamiento provisional o momentáneo de los vehículos de aquellos conductores que sean requeridos por el grupo de control vial para verificar el cumplimiento del régimen normativo en materia de tránsito y transporte, si no los vehículos oficiales que esa autoridad utiliza como apoyo para su movilización, para el

1

Ministerio de Transporte

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTf>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 opción 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. a 4:30 p.m.





11-07-2024

transporte de la logística (Señalización, vallas, conos, etc.), así como las unidades de control ambiental, entre otros, sin que esto conlleve a concluir que están incurriendo en conductas constitutivas de infracciones a las normas de tránsito, pues se reitera, dicha función se lleva a cabo por expresa disposición legal, y esta actividad solo es posible realizarla sobre las vías del territorio nacional, en las condiciones señaladas en el Manual de Señalización Vial.

Es pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 1 del Decreto 087 del 17 de enero de 2011, el objetivo primordial del Ministerio de Transporte es la formulación y adopción de las políticas, planes, programas, proyectos y regulación económica en materia de transporte, tránsito e infraestructura de los modos de transporte carretero, marítimo, fluvial, férreo y aéreo y la regulación técnica en materia de transporte y tránsito de los modos carretero, marítimo, fluvial y férreo, sin embargo, no tiene competencia para pronunciarse sobre la legalidad de las actuaciones y decisiones de las autoridades de tránsito o sus funcionarios, como en el caso objeto de su consulta, máxime si se considera que éstas son autónomas e independientes en el cumplimiento de sus funciones y que esta cartera ministerial no es superior jerárquico de las mismas.

Ahora bien, de considerar que los organismos de tránsito en la prestación de sus servicios de control operativo están incurriendo en conductas constitutivas de infracciones a las normas de tránsito, deberán ser puestas en conocimiento de la Superintendencia de Transporte en cada caso en particular, por ser esta entidad la que cumple las funciones de inspección, vigilancia y control sobre aquellas entidades en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 3 de la Ley 769 de 2002.

- Alcance respuesta 1ª y 2ª petición del radicado No. No. 20243030438712 del 14 de marzo de 2024, emitida mediante oficio MT. No. 20241340722891 del 21 de junio de 2024:

"1. Determínese legal y jurídicamente por qué la orden de comparendo, aunque es considerada una notificación, no informa al notificado, con precisión, el día, el lugar, la dirección, la identidad de la autoridad competente. ¿La incompletitud de los datos donde debe presentarse el notificado implica que éste queda desorientado para dirigirse ante una autoridad competente específica y qué responsabilidades recaen sobre quien recibe una notificación aparentemente incompleta?"

Adicional, a lo señalado mediante el oficio citado, el Formulario de Comparendo Único Nacional adoptado por el mediante Resolución 3027 de 2010, compilado en la Resolución 20223040045295 de 2022 "Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte.", es uniforme para todo el territorio nacional, salvo por la numeración que individualiza cada formulario, resaltando que tanto el primer acto administrativo, hasta su compilación, como la Resolución única Compilatoria, **gozan de presunción de legalidad**, en los términos señalados en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2017, toda vez, que no han sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así las cosas, se les debe dar cumplimiento.

De otra parte, es de resaltar que, una de las obligaciones y responsabilidades de los

Ministerio de Transporte

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTF>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 opción 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.





11-07-2024

miembros de los cuerpos de control operativo es *“Diligenciar correctamente la orden de comparendo único nacional, con letra legible y **suministrar la información suficiente al usuario respecto a la infracción cometida y procedimiento a seguir.**”*, conforme a lo establecido en el Manual de Infracciones a las Normas de Tránsito, adoptado por el artículo 8.5.7 (Anexo 71) del Resolución 20223040045295 de 2022, en ese orden, la obligación de suministro de información respecto del procedimiento a seguir una vez se impone la orden de comparendo, por una parte, es de los cuerpos de control operativo respecto de la autoridad de tránsito competente donde debe comparecer el presunto infractor, y por la otra, del presunto infractor, de solicitar la información que considere pertinente sobre el particular, entre está, la relacionada con la autoridad de tránsito donde eventualmente debe comparecer.

“2. ¿La orden de comparendo puede imponerse en un retén, sin que se observe la comisión de la infracción, sino que ésta se observe luego de haber ordenado detener la marcha del vehículo? ¿Por qué la orden de comparendo no especifica quién es la autoridad competente? ¿Puede entregarse un documento diferente al formulario de comparendo único nacional al presunto infractor?”

Si bien el artículo 135 de la Ley 769 de 2002, establece que los cuerpos de control operativo ante la evidencia de la comisión de una infracción deben imponer la respectiva orden de comparendo, los puestos de control operativo o retenes están destinados a verificar el cumplimiento del régimen normativo en materia de tránsito de que trata el artículo 7 ibidem, en ese orden, no se requiere que en la implementación de estos controles, dichos funcionarios previo a requerir al conductor de un vehículo, tengan que observar la comisión de una infracción para poder imponer una orden de comparendo, pues de lo que se trata, es verificar en los mismos, se reitera, el cumplimiento del régimen normativo sobre la materia.

Es de resaltar, que dichas facultades tienen sustento en artículo 24 de la Constitución Política, en el que se señala que todo colombiano de circular libremente por todo el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia, sin embargo, este precepto constitucional, tiene como limitante la garantía de otros derechos, razón por la cual el legislador expidió la ley 769 de 2002, estableciendo en el artículo 1º, que las disposiciones del Código Nacional de Tránsito aplican en todo el territorio nacional y regulan la circulación de peatones, conductores, motociclistas, ciclistas, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas que internamente circulen vehículos.

Así mismo establece la norma, que en conforme a lo dispuesto en el precepto constitucional antes señalado, el goce del referido derecho está sujeto a la intervención y reglamentación del estado para garantizar la seguridad y comodidad de los habitantes, en especial la de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para preservar un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público, esto en aras de garantizar el interés general, que en este caso no está limitado a los conductores de vehículos, sino de toda la comunidad.

Por otra parte, debemos señalar que conforme a lo establecido en el artículo 8.5.4 de la

Ministerio de Transporte

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTf>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 opción 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.





Resolución 20223040045295 de 2022, las autoridades de tránsito podrán implementar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan la captura, lectura y almacenamiento de la información contenida en el formulario Orden de Comparendo Único Nacional, de lo que se infiere, que si bien es procedente modificar dicho formulario en cuanto a su estructura física, el documento que haga sus veces, deberá contener la misma información.

- Alcance respuesta a las peticiones del radicado No. No. 20243030504252 del 26 de marzo de 2024, emitida mediante oficio MT. No. 20244070723871 del 21 de junio de 2024:

"1. ¿En qué casos y bajo qué normativa un agente de tránsito o un policía de tránsito están autorizados para quitar las llaves de un vehículo y retenerlas parcial o permanentemente?"

No existe disposición legal ni reglamentaria que faculte a los funcionarios de control operativo en materia de tránsito y transporte para retener o pedir a presuntos infractores la entrega de las llaves de los vehículos.

2. ¿En qué casos y bajo qué normativa un agente de tránsito está autorizado para usar la fuerza contra un ciudadano, aunque ellos no hagan parte de la fuerza pública?"

No existe disposición legal ni reglamentaria que faculte a los funcionarios de control operativo en materia de tránsito y transporte para hacer uso de la fuerza contra presuntos infractores a las normas de tránsito.

3. ¿En qué casos y bajo qué normativa un policía de tránsito está autorizado para usar la fuerza contra un ciudadano obligándole a que le entregue el vehículo de su propiedad sin que exista la orden de aplicación de la sanción contemplada en el numeral 6° del Art. 122 del Código Nacional de Tránsito? Como toda sanción debe imponerse luego del procedimiento administrativo sancionatorio, donde se ofrezcan los recursos de defensa al acusado

"Ese acto debe contener, entre otros, "los hechos que constituyen la infracción; y las normas en que se sustentan". [253]. Respecto a este, se debe surtir un proceso de notificación y respuesta [254], en el que es posible solicitar las pruebas que se pretendan hacer valer en el proceso [255]. Además, el procedimiento cuenta con un periodo probatorio [256]. Las pruebas deben ser decretadas mediante de auto motivado, que se notifica por estado o por vía electrónica, cuando sea el caso [257]. Culminada la etapa probatoria, se debe proferir un acto administrativo que decida de fondo sobre la imposición de la sanción [258]. En contra de esa decisión procede el recurso de reconsideración [259]." (Sentencia C 094/21)

Como se indica en respuesta al numeral anterior, no existe disposición legal ni reglamentaria que faculte a los funcionarios de control operativo en materia de tránsito y transporte, para que, mediante el uso de la fuerza, inmovilicen un vehículo.

No obstante es preciso indicar que, en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, se codifican las conductas que constituyen una infracción a las normas de tránsito, así como las sanción de multa a imponer en cada caso en particular, y las que dan lugar a la

Ministerio de Transporte

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTF>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 opción 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.





inmovilización del vehículo, y por su parte el artículo 125 de la Ley ibidem, dispone que la inmovilización de vehículos en los casos que proceda, consiste en suspender temporalmente su circulación, conduciéndolo a los parqueaderos autorizados por la autoridad competente, hasta que se subsane o cese la causa que dio origen a la comisión de la infracción, a menos que sea subsanable en el sitio que se detectó.

Por su parte, el artículo 8.5.3 de la Resolución 20223040045295 de 2022, establece que en aquellas conductas por las que procede la inmovilización, la autoridad de tránsito (Agentes de Tránsito) debe en forma preventiva inmovilizar un vehículo sin llevarlo a los parqueaderos autorizados por la autoridad competente cuando se presente la comisión de una infracción que de acuerdo a lo previsto en el Código Nacional de Tránsito el vehículo no pueda transitar, hasta tanto se subsane la causa que dio origen a la inmovilización y por un término máximo de 60 minutos, y que de no subsanarse, el agente tránsito debe proceder con el traslado del vehículo a los referidos parqueaderos, resaltando que ese término que debe otorgar el agente de tránsito al presunto infractor para subsanar, es la sanción de “Retención preventiva del vehículo”, a que hace referencia el numeral 7 del artículo 122 de la Ley 769 de 2002.

Es pertinente señalar, que son los agentes de tránsito en cumplimiento de sus funciones de control operativo otorgadas por la ley, los competentes para imponer la medida de inmovilización cuando procede, en los términos establecidos en el artículo 7, 122, 131 de la Ley 769 de 2002.

En relación con la cita que se hace de la Sentencia C-094 de 2021 de la Corte Constitucional, demos indicar, que esta hace referencia a una demanda de inconstitucionalidad de los artículos 20, 21 y 22 de la Ley 1762 de 2015 *“Por medio de la cual se adoptan instrumentos para prevenir, controlar y sancionar el contrabando, el lavado de activos y la evasión fiscal.”*, respecto del régimen sancionatorio que regula esa ley, sin embargo, la misma corte, frente régimen sancionatorio en materia de tránsito, establecido en norma especial, esto es, la Ley 769 de 2002 *“Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones.”*, ha señalado:

En Sentencia C-018 de 2004:

“2.4. La inmovilización es una medida administrativa de carácter sancionatorio, complementaria a la multa, que se impone en los eventos que la autoridad no puede permitir que el vehículo sancionado continúe circulando.

*Por ejemplo, cuando un conductor realiza un giro prohibido, responde únicamente con el pago de una multa. Pero cuando la infracción consiste en no cumplir con alguno de los requisitos legales existentes para que el vehículo pueda circular o para que el conductor pueda manejar, **la multa es una medida que ofrece una sanción insuficiente. Si la autoridad competente no inmoviliza el vehículo luego de imponer la multa y le permite al conductor continuar su camino, estaría autorizándolo a seguir cometiendo el comportamiento por el cual lo sancionó.***





2.5. La relación inescindible que existe entre el incumplimiento de alguno de los requisitos para poder circular y la sanción de inmovilización se muestra evidente en las normas. La ley exige que exista efectivamente un impedimento para poder circular, como condición para imponer la sanción de inmovilización a un vehículo. Además se trata de una sanción que persiste hasta el momento en que se subsane el impedimento para poder circular. Si la falencia puede corregirse en el lugar en que fue inmovilizado el vehículo, entonces éste no será conducido a otro lugar. En este mismo sentido, el parágrafo 3° del artículo 125 del CNTT indica que en “el caso de vehículos de servicio público, cuando no sea posible subsanar la falta por encontrarse el vehículo retenido, la autoridad de tránsito podrá ordenar la entrega al propietario o infractor previa suscripción de un acta en la cual se comprometa a subsanarla en un plazo no mayor a cinco días.” Adicionalmente, debe señalar la Corte que tal como demostró el Ministerio de Transporte a través de copias allegadas al expediente, la aplicación de estas normas ha sido guiada por circulares ministeriales que orientan su interpretación de acuerdo con el espíritu preventivo, propio de la inmovilización de vehículos.” (Negrillas fuera de texto)

Ahora bien, mediante Sentencia C-885 de 2010:

“4.3.3. Concretamente, la Corte ha establecido que la sanción de inmovilización limita razonablemente el derecho a la locomoción, el derecho al mínimo vital, el derecho a la igualdad y el derecho al trabajo.

4.3.3.1. Con relación a la libertad de locomoción, la Corte consideró que la sanción de inmovilización del vehículo contemplada en las disposiciones contenidas en el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito Terrestre es razonable bajo cada uno de los supuestos analizados en aquella oportunidad. **A su juicio se trataba de “normas que imponen una restricción a un derecho (libertad de locomoción), en pro de un fin constitucionalmente importante (la protección de los derechos fundamentales de las personas que transitan por las vías y la conservación del orden público vial), a través de un medio que no está prohibido (imponer como sanción la retención temporal de un bien) y es efectivamente conducente para lograr el fin buscado.”** (Negrillas fuera de texto)

Por su parte, en Sentencia C-633 de 20114, señaló:

“De hecho, **no es exótico que el ordenamiento jurídico consagre restricciones transitorias a determinados derechos hasta tanto se adopten, en un proceso judicial o administrativo, decisiones definitivas al respecto.** Así ocurre, por ejemplo, con medidas previstas en los ordenamientos civil (embargo o secuestro), administrativo (medidas cautelares), penal (detención preventiva o incautación de bienes) o disciplinario (suspensión provisional del funcionario). Para la Sala, no existe una prohibición de adoptar, en el marco de procesos sancionatorios, medidas de prevención o anticipadas, siempre y cuando tengan por finalidad asegurar la efectividad del procedimiento o proteger intereses de especial valor constitucional.

Este tipo de disposiciones no desconocen la presunción de inocencia dado que como la Corte Constitucional lo ha dicho, las medidas preventivas no implican un juicio de responsabilidad y, en consecuencia, estará a cargo de la autoridad **al tomar una decisión definitiva** establecer si se encuentran acreditados los presupuestos para declararla.”. (Negrillas fuera de texto)

Ministerio de Transporte

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTF>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 opción 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. a 4:30 p.m.





4. ¿En qué casos y bajo qué normativa un agente de tránsito puede ordenar la entrega inmediata de un vehículo sin que se imponga la sanción contemplada en el numeral 6° del Art. 122 del Código Nacional de Tránsito?

La inmovilización de vehículos por la comisión de infracciones a las normas de tránsito procede por todas aquellas conductas que tengan expresamente señalada, además de la sanción de multa, la inmovilización del vehículo, en este último evento, el artículo 125 de la Ley 769 de 2002, establece que la inmovilización en los casos a que se refiere esta, consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público y que para efecto, el vehículo será conducido a parqueaderos autorizados por la autoridad competente, hasta que se subsane o cese la causa que le dio origen a la misma, a menos que se subsane en el sitio que se detectó la comisión de la infracción, en ese orden, los agentes de tránsito deberán otorgar sesenta (60) minutos presuntos infractores para subsanar, siempre que sea procedente, sin perjuicio de la imposición de la orden de comparendo.

Lo anterior, sin perjuicio de aquellas conductas que dan lugar a la imposición de orden de comparendo y a la inmovilización del vehículo, sin posibilidad de subsanar en el lugar de los hechos, entre estas:

- B.4. Con placas adulteradas.
- B.7. No informar a la autoridad de tránsito competente el cambio de motor o color de un vehículo. En ambos casos, el vehículo será inmovilizado.
- C.1. Presentar licencia de conducción adulterada o ajena, lo cual dará lugar a la inmovilización del vehículo.
- D.3. Transitar en sentido contrario al estipulado para la vía, calzada o carril. **En el caso de motocicletas se procederá a su inmovilización hasta tanto no se pague el valor de la multa o la autoridad competente decida sobre su imposición en los términos de los artículos 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito.** (Nota: El aparte señalado en negrilla fue declarado exequible por los cargos analizados por la Corte Constitucional en la Sentencia [C-885 de 2010.](#)).
- D.2. Conducir sin portar los seguros ordenados por la ley. Además, el vehículo será inmovilizado.
- D.4. No detenerse ante una luz roja o amarilla de semáforo, una señal de "PARE" o un semáforo intermitente en rojo. **En el caso de motocicletas se procederá a su inmovilización hasta tanto no se pague el valor de la multa o la autoridad competente decida sobre su imposición en los términos de los artículos 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito.** (Nota: El aparte señalado en negrilla fue declarado exequible por los cargos analizados por la Corte Constitucional en la Sentencia [C-885 de 2010.](#)).
- D.5. Conducir un vehículo sobre aceras, plazas, vías peatonales, separadores, bermas, demarcaciones de canalización, zonas verdes o vías especiales para vehículos no motorizados. **En el caso de motocicletas se procederá a su inmovilización hasta**



Ministerio de Transporte

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTF>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 opción 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. a 4:30 p.m.



11-07-2024

tanto no se pague el valor de la multa o la autoridad competente decida sobre su imposición en los términos de los artículos 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito. (Nota: El aparte señalado en negrilla fue declarado exequible por los cargos analizados por la Corte Constitucional en la Sentencia [C-885 de 2010.](#)).

- D.6. Adelantar a otro vehículo en berma, túnel, puente, curva, pasos a nivel y cruces no regulados o al aproximarse a la cima de una cuesta o donde la señal de tránsito correspondiente lo indique. **En el caso de motocicletas se procederá a su inmovilización hasta tanto no se pague el valor de la multa o la autoridad competente decida sobre su imposición en los términos de los artículos 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito.** (Nota: El aparte señalado en negrilla fue declarado exequible por los cargos analizados por la Corte Constitucional en la Sentencia [C-885 de 2010.](#)).
- D.7. Conducir realizando maniobras altamente peligrosas e irresponsables que pongan en peligro a las personas o las cosas. **En el caso de motocicletas se procederá a su inmovilización hasta tanto no se pague el valor de la multa o la autoridad competente decida sobre su imposición en los términos de los artículos 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito.** (Nota: El aparte señalado en negrilla fue declarado exequible por los cargos analizados por la Corte Constitucional en la Sentencia [C-885 de 2010.](#)).
- D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días.
- D.14. Las autoridades de tránsito ordenarán la inmovilización inmediata de los vehículos que usen para su movilización combustibles no regulados como gas propano u otros que pongan en peligro la vida de los usuarios o de los peatones.
- D.15. Cambio del recorrido o trazado de la ruta para vehículo de servicio de transporte público de pasajeros, autorizado por el organismo de tránsito correspondiente. En este caso, la multa se impondrá solidariamente a la empresa a la cual esté afiliado el vehículo y al propietario. Además el vehículo será inmovilizado, salvo casos de fuerza mayor que sean debidamente autorizados por el agente de tránsito.
- E.4. Transportar en el mismo vehículo y al mismo tiempo personas y sustancias peligrosas como explosivos, tóxicos, radiactivos, combustibles no autorizados, etc. En estos casos se suspenderá la licencia por un (1) año y por dos (2) años cada vez que reincida. El vehículo será inmovilizado por un (1) año cada vez.
- F. Literal adicionado por la Ley 1696 de 2013, artículo 4°. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.



Ministerio de Transporte

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTF>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 opción 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.



El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses”.

5. *¿En qué casos y bajo qué normativa un agente de tránsito o un policía de tránsito están autorizados para detener un vehículo de un presunto infractor, chocándolo con sus vehículos, con objetos contundentes o con sus propios cuerpos logrando la desestabilización del vehículo en movimiento? ¿Cómo se entiende el derecho a la vida en un contexto de negativa de un conductor a detenerse o a entregar su vehículo a una autoridad operativa que no ostenta un acto administrativo ejecutoriado que ordena la imposición de la sanción contemplada en el numeral 6° del Art. 122 del Código Nacional de tránsito, es decir, hasta dónde prima el procedimiento de tránsito sobre la seguridad de los ocupantes del vehículo?*

Como se indica, en respuesta a la segunda petición, no existe disposición legal ni reglamentaria que faculte a los funcionarios de control operativo en materia de tránsito y transporte para hacer uso de la fuerza contra presuntos infractores a las normas de tránsito.

No obstante, es pertinente señalar que los agentes de tránsito en aplicación del artículo 129 de la Ley 769 de 2002, si no es posible la identificación del conductor, deberán imponer la **orden u órdenes de comparendo** y aportar pruebas objetivas que sustenten la comisión de la infracción, evento en el cual, se notificará al último propietario registrado del vehículo, y en caso de fuga, de ser declarado contraventor en el proceso contravencional, el artículo 129 ibidem, establece que se duplicará el monto de la multa.

6. *Si una autoridad de tránsito operativa decide ubicarse en una vía o espacio público con la intención de detener vehículos para su revisión, sin que haya un retén técnicamente instalado, con su debida señalización y en apego a lo normado para estos eventos especiales en la Resolución 1885 de 2015 del Ministerio de Transporte, y el ciudadano decide no detenerse -por razones de seguridad, por representativa desconfianza o simple duda- ¿puede el agente de tránsito o el policía de tránsito iniciar una persecución del vehículo es supuesta fuga? ¿qué tipo de maniobras o procedimientos son permitidos para detener un vehículo que omitió una orden de detención de una autoridad operativa?*

Como se ha indicado, las autoridades de tránsito por expresa disposición legal tienen la competencia de velar por el cumplimiento del régimen normativo en cada una de sus jurisdicciones, mediante puestos de control operativo o retenes, patrullas móviles o agentes estacionarios asignados un punto geográfico determinado, sin embargo, serán esas autoridades en cada una de sus jurisdicciones la que determinen la programación y condiciones de implementación de ese control operativo, en ese orden, el control operativo, no está limitado a la implementación de retenes, toda vez, que mientras un agente de tránsito, se encuentre dentro de su horario de servicio y esté debidamente uniformado y se identificado como tal, ante la evidencia de la comisión de una infracción, puede proceder en los términos establecidos en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002, e imponer la respectiva orden de comparendo.

En caso de fuga del presunto infractor, el agente de tránsito debe proceder en los términos señalados en respuesta al numeral anterior.

Ministerio de Transporte

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTF>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 opción 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.





7. ¿En qué casos y bajo qué normativa un agente de tránsito o un policía de tránsito están autorizados para exigir a un ciudadano la entrega de los documentos de identificación del conductor y del vehículo, cuando la norma solo exige su exhibición?

"ARTÍCULO 23. PROHIBICIÓN DE RETENER DOCUMENTOS. Modifíquese el artículo 18 del Decreto 2150 de 1995, el cual quedará así:

"Artículo 18. Prohibición de retener documentos. Ninguna autoridad podrá retener la cédula de ciudadanía, la cédula de extranjería, el pasaporte, la licencia de conducción, el pasado judicial, la libreta militar, o cualquier otro documento de las personas. Si se exige la identificación de una persona, ella cumplirá la obligación mediante la exhibición del correspondiente documento. Queda prohibido retenerlos para ingresar a cualquier dependencia pública o privada". (Ley 962 de 2005).

Tratándose de la licencia de conducción, la entrega y retención preventiva de la licencia de conducción de que trata el artículo 122 de la Ley 769 de 2002, es competencia de los agentes de tránsito y aplica para todos los eventos en que, al realizar la prueba de alcoholimetría esta arroje resultado positivo, en los demás casos y para los demás documentos, solo se requiere su exhibición.

8. ¿Qué procedimiento debe seguir un ciudadano que es constreñido a entregar sus documentos y no solo exhibirlos como lo ordena el Art. 23 de la Ley 962 de 2005 para denunciar al funcionario - agente de tránsito o policía de tránsito- que exija esa entrega documental?

Sírvase manifestar su respuesta a estos interrogantes y generar circular a todas las autoridades de tránsito del país para que sus autoridades operativas actúen conforme a la racionalidad, al sentido común y al marco legal vigente, toda vez que hay numerosos videos donde se observa a agentes de control en vía usando cualquier tipo de procedimientos para aprehender vehículos o revisar documentos."

De considerar que un agente de tránsito está incurriendo en conductas constitutivas de infracciones a la ley penal y/o disciplinaria, en el primer caso, deben ser puestas en conocimiento de la autoridad competente sobre la materia, Fiscalía General de la Nación, y en el segundo, ante la oficina de control interno disciplinario del respectivo ente territorial.

Se reitera, que el Ministerio de Transporte no tiene competencia para pronunciarse sobre la legalidad de las actuaciones y decisiones de las autoridades de tránsito o sus funcionarios, como en el caso objeto de su consulta, máxime si se considera que éstas son autónomas e independientes en el cumplimiento de sus funciones y que esta cartera ministerial no es superior jerárquico de las mismas, resaltando además, que dichas autoridades están sometidas al imperio de la Constitución y de la ley, de conformidad con los artículos 2 y 4 de la Constitución Política de Colombia, razón por la cual, en el cumplimiento de sus funciones deben hacerlo con apego al ordenamiento jurídico que regula la materia, esto es, Ley 769 de 2002 y aquellas que la modifique, adicione o complemente, así como las demás disposiciones de orden legal y reglamentario.

En ese sentido, se considera que, por tratarse de la comisión de presuntas irregularidades de las autoridades de tránsito en sus actuaciones de control operativo, más que la



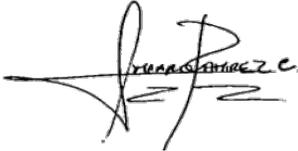


11-07-2024

expedición de una circular, lo que se requiere que los presuntos afectados las pongan en conocimiento de las autoridades competentes en cada caso en particular, como ya se indicó.

Dicho lo anterior, se absuelve el objeto de la consulta, concepto que se emite dentro del término señalado en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y tiene el alcance de que trata el artículo 28 de la misma ley, en consecuencia, no es de obligatorio cumplimiento ni tienen efectos vinculantes, pues se trata de “... orientaciones, puntos de vista, consejos y cumplen tanto una función didáctica como una función de comunicación fluida y transparente”, conforme al pronunciamiento de la Corte Constitucional Mediante Sentencia C-542 de 2005.

Cordialmente.



AMPARO ASTRID RAMÍREZ CRUZ
Coordinadora Grupo Conceptos y Apoyo Legal
Oficina Asesora de Jurídica
Ministerio de Transporte

Proyectó: Pedro Nel Salinas Hernández – Contratista Grupo Conceptos y Apoyo Legal – OAJ.

Documento firmado electrónicamente en el Ministerio de Transporte
Esta es una copia auténtica del documento electrónico
www.mintransporte.gov.co

